



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 40

Audiencia número 310

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 321 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ RODRIGO VARGAS GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 555

Reconocer personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como representante suplente de la firma MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALISADOS SAS para actuar en nombre de COLPENSIONES.



Igualmente, se acepta la sustitución del poder a la abogada ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.408.631, con tarjeta profesional número 217.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, las partes presentaron alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

COLPENSIONES.- La mandataria judicial de esta entidad, manifiesta que al actor ya le fue reconocida la pensión de vejez convenio Colombia- España, cancelado el correspondiente retroactivo, razón por la cual, la providencia de primera instancia debe ser revocada.

Parte demandante: Expone que, en el curso del proceso, la entidad de seguridad social llamada al proceso le reconoció al demandante la pensión de vejez. Insiste en que se le adeuda los intereses moratorios.

SENTENCIA No 308

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de octubre de 2017, al cumplir con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta para ello, el convenio Colombo – Español previsto en la Ley 1112 de 2006, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio de ellos, la indexación.



Aduce en sustento de sus pretensiones que nació el 20 de agosto de 1953, contando a la fecha de la reclamación con 65 años de edad.

Que cotizó al extinto Instituto de Seguros Sociales para amparar las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte desde el 2 de febrero de 1976 hasta el 30 de septiembre de 2017, acumulando un total de 1.131 semanas; que también cuenta con un periodo cotizado en el Reino de España, de 3 años, 6 meses y 6 días, según informe del Ministerio de Trabajo e Inmigración de Torrent Valencia; que ha cotizado un total de 1.314 semanas entre el tiempo certificado por Colpensiones y el cotizado en el Reino de España.

Que el día 03 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la entidad demandada, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 111092 del 25 de abril de 2018, bajo el argumento de que no cumple con la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, además porque el Reino Unido no ha certificado el tiempo laborado en España.

Que posteriormente el día 22 de mayo de 2018, elevó una nueva petición tendiente a obtener la prestación económica de vejez, sin que hasta la fecha Colpensiones hubiese resuelto su situación pensional.

Que mediante oficio referenciado 46/2018/803376 emanado del Ministerio de Trabajo Migraciones y Seguridad Social, Dirección Provincial, se resolvió que no cumple con los requisitos de la legislación vigente, en razón a la edad de jubilación de que trata el artículo 205.1.A aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a que se declare a que el demandante es beneficiario del derecho a la pensión de



vejez convenio Colombia – España, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas en los dos países, toda vez que no existe certificación válida para comprobar las semanas cotizadas por el actor en España. Formulas las excepciones de fondo que denominó Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia en la que:

- Declaró no probadas la totalidad de excepciones propuestas por la parte pasiva.
- Declaró igualmente que el señor JOSÉ RODRIGO VARGAS GIRALDO, le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez, a partir del 02 de septiembre de 2017, con una mesada de un salario mínimo legal mensual vigente de \$737.717, a razón de 13 mesadas al año.
- Condenó a la entidad demandada a pagar al demandante la suma de \$3.390.800, por concepto de diferencias entre la mesada reconocida y la calculada por el despacho desde el 02 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2019, suma de la cual autorizó descontar los aportes en salud.
- Condenó a Colpensiones a pagar al demandante la suma de \$17.880.972, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 04 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2019.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo estableció en primer lugar que no era objeto de discusión el estatus de pensionado por vejez del demandante, la que le fuera reconocida por la entidad demandada en el transcurso del trámite del proceso, a través de la Resolución SUB 3180 del 10 de enero de 2019, a partir del 02 de septiembre de 2017, con una mesada de \$634,929, valor que resulta inferior al salario mínimo, con base



en la Ley 797 de 2003 y teniendo en cuenta los días laborados en el Reino de España, conforme a lo previsto en la Ley 1112 de 2006. Expone que en vista de que el valor de la mesada reconocida por la entidad demandada fue inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, contraría lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, ordenando pagar a COLPENSIONES las diferencias entre la mesada reconocida y el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto a los intereses moratorios igualmente deprecados, el operador judicial de primer grado consideró que los mismos operan una vez vencido el término de 4 meses contados desde la solicitud pensional elevada el 03 de enero de 2018, por lo que condenó a tal sanción a partir del 04 de mayo de 2017, hasta el 31 de enero de 2019, fecha de ingreso de la prestación a nómina de pensionados.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que a cargo de COLPENSIONES corresponde únicamente pagar el valor de la mesada pensional a prorrata sobre los aportes cotizados sólo en Colombia, sin importar que este valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, pues cuando se satisfagan los presupuestos legales establecidos en la legislación española se deberá reconocer el valor restante a cargo de la entidad en dicho país, tal y como lo prevé la Ley 1112 de 2006. Igualmente, frente a los intereses moratorios expuso la recurrente que los mismos no deben contabilizarse desde el 04 de mayo de 2017, puesto que la solicitud pensional se realizó el 21 de mayo de 2018, por lo que a partir de dicha calenda se deben contabilizar los 4 meses que tienen las administradoras para resolver el pago de las prestaciones a las que haya lugar, por lo que solicita en ese preciso punto la modificación de la sentencia de primera instancia.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Igualmente, el presente expediente se admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. En vista de que la sentencia resulta adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, en atención al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primer grado sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión definir sí la cuantía de las mesadas de una pensión de vejez reconocida con sumatoria de tiempo servido en virtud del convenio de seguridad social firmado entre Colombia y España – Ley 1112 de 2006, con las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, debe calcularse o no a prorrata de las cotizaciones efectuadas por el afiliado en cada país, y así determinar sí le asiste o no derecho al actor, al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales que a juicio del A quo surgen entre la mesada reconocida por COLPENSIONES en la Resolución SUB 3180 del 10 de enero de 2019, y el valor de un salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, se analizará la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a partir de cuándo se causan éstos.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio los siguientes supuestos fácticos:



- 1) El hecho de que el aquí demandante hubiese efectuado la primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 03 de enero de 2018, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 111092 del 25 de abril de 2018, bajo el argumento de que no cumplía con la densidad de semanas requerida en la Ley 797 de 2003, pues tan sólo reúne un total de 1.131 semanas cotizadas a pensión, sin tener en cuenta en convenio suscrito entre la Republica de Colombia y el Reino de España, debido a que no se contaba con el formulario ES/CO-02 requerido para el estudio de la prestación (fl. 25 – 28).

- 2) Que posteriormente el 21 de mayo de 2018, el aquí demandante nuevamente solicitó ante la Administradora de pensiones llamada a juicio el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma concedida por COLPENSIONES en el transcurso del trámite de primera instancia, a través de la Resolución SUB 3180 del 10 de enero de 2019, a partir del 02 de septiembre de 2017, en cuantía de \$634.929, al haber reunido los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 y en aplicación del convenio de seguridad social suscrito entre la Republica de Colombia y el Reino de España (fl. 85 – 89)

DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

A fin de resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, entra la Sala a analizar la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se materializó el Convenio de Seguridad Social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España en Bogotá, *el 6 de septiembre de 2005*, declarado exequible en sentencia C- 858 de 2007, destacando que en los considerandos del convenio se establece que éste tiene por finalidad *“asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,”* en particular en materia de seguridad social.



El convenio en mención prevé en su artículo 2, literal b), lo siguiente:

“1. El presente Convenio se aplicará: b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.”

A su vez, el artículo 3 ibídem, referido al campo de aplicación establece:

“El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes”.

El artículo 5 garantiza la Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero, al señalar que:

“las prestaciones comprendidas en el artículo 2o no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.”

Los artículos 8, 9 y 10 del Convenio regulan que los períodos de cotización cumplidos bajo una de las legislaciones sean tomados en cuenta al momento de realizar la totalización de estos períodos en uno y otro Estado.

El numeral 3 del artículo 9 del Convenio establece que para efecto del reconocimiento de las pensiones *“la institución competente de cada Parte, reconocerá u abonará la prestación que sea más favorable al interesado.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias SL 2022 DE 2010, radicación 71475 y SL 2541, radicación 73300 de 2020, ha precisado:

“El convenio está ajustado al segundo inciso del artículo 46 de la Constitución Política, el cual determina que el Estado les garantizará a las personas de la tercera edad los servicios de Seguridad Social Integral. De esta manera se busca la igualdad en materia pensional para nacionales de ambos países, guardando respeto por la legislación interna de cada uno de ellos.



Al presentar el convenio a consideración del Congreso, el Gobierno señaló, en la exposición de motivos, que el propósito de Colombia y de España era «[...] reafirmar el principio de igualdad de trato entre los nacionales de ambos países y de consolidar aún más los lazos fraternales de amistad, cooperación y buen entendimiento que históricamente los unen», y así lo plasmaron en los considerandos del convenio.

Lo que se buscó fue «[...] adoptar un mecanismo de cooperación internacional e intercambio en materia de seguridad social que permita, sin alterar los sistemas nacionales de seguridad social en pensiones, el reconocimiento, a los nacionales de cada Parte, del período de cotizaciones a sus sistemas pensionales y las prestaciones económicas que de ello se derivan» (Gaceta del Congreso n.º. 37 de 2006, pp. 1 a 9).

El convenio también reconoce los principios de derecho internacional ratificados por Colombia, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política. Frente al tema, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-858-2007 mediante la cual revisó su conformidad con la Carta Magna, dijo:

“En efecto, los artículos 1, 2 y 3 del Convenio que establecen las definiciones comunes básicas, el campo de aplicación material y el campo de aplicación personal, respectivamente, remiten al ordenamiento interno vigente en la materia, esto es, a las legislaciones en materia de seguridad social en pensiones de cada uno de los países, y señala expresamente que el territorio colombiano se aplicarán las Leyes, decretos y reglamentos del Sistema General de Pensiones.

De igual modo, el Convenio resulta acorde con la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas y sociales, sobre bases de equidad y reciprocidad (art. 226 CP). Este Convenio además está en consonancia con la garantía a las personas de la tercera edad a los servicios de seguridad social integral (Art. 46 CP.) y la igualdad en esta materia para nacionales de ambos países, con respeto de la legislación interna de cada uno.

Igualmente el Convenio se ajusta a lo que prevé el artículo 93 de la Carta, como quiera, que entre los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de seguridad social, se encuentran la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 146 de 1994, el Protocolo de San Salvador aprobado mediante Ley 319 de 1996 y el Código Iberoamericano de Seguridad Social incorporado mediante la Ley 516 de 1999, para citar solo algunos ejemplos.

Por otro lado, la Corte encuentra que el Convenio desarrolla cabalmente el artículo 13 de la Constitución cuando el artículo 4 del



Convenio le reconoce al trabajador nacional un tratamiento igualitario en materia de seguridad social en pensiones por parte del Estado receptor y promueve las condiciones para que la igualdad sea real. Las estipulaciones de este acuerdo también garantizan la dignidad del individuo y de su familia en materia laboral, al asegurar su protección frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por lo que constituyen un desarrollo compatible con la protección estatal al trabajo (Art. 25 CP).

El respeto a los derechos adquiridos que consagra el artículo 5 del Convenio resulta acorde con el artículo 58 constitucional, en la medida en que extiende el ámbito territorial de protección de estos derechos al territorio de la otra Parte y establece la posibilidad de sumar los tiempos cotizados en uno y otro Estado, con lo cual hace efectivo el derecho a la seguridad social que consagra el artículo 48 de la Carta.

Por su parte, el artículo 6 del Convenio al prever como regla general la aplicación de la Ley de la Parte donde el trabajador ejerza su actividad laboral, se ciñe al principio de territorialidad en la aplicación de la Ley, respetando de esta manera la soberanía nacional. Las excepciones a esta regla general, consagradas en el artículo 7 del Convenio, encuentran su justificación en la brevedad de la permanencia del trabajador en el territorio de la otra Parte, su migración constante o la naturaleza especial de sus funciones diplomáticas o consulares.

Los artículos 8, 9 y 10 del Convenio al regular que los periodos de cotización cumplidos bajo una de las legislaciones sean tomados en cuenta al momento de realizar la totalización de éstos periodos en uno y otro Estado, hacen efectiva la protección del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Carta y de las garantías y principios del artículo 53 constitucional que protegen el derecho al trabajo. Dentro de tales principios se destaca el respeto del principio de favorabilidad, en la medida que el numeral 3 del artículo 9 del Convenio establece que para efecto del reconocimiento de las pensiones “la institución competente de cada Parte, reconocerá u abonará la prestación que sea más favorable al interesado.”

De lo anterior se advierte que el convenio tantas veces citado, cobija a los trabajadores que hayan estado sujetos a las legislaciones de España o Colombia, permitiendo sumar las cotizaciones en ambos Estados para el reconocimiento de las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia en cualquiera de los regímenes.



Ahora bien, entorno a la forma de calcular este tipo de prestaciones económicas, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9 de la aludida Ley 1112 de 2006, el cual prevé:

“la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se deben aplicar las siguientes reglas:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorratea)”.

De la lectura de la norma en cita, se concluye que, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se debe en primer lugar totalizar los tiempos cotizados en Colombia y en España como si hubieran sido cotizados en Colombia, lo anterior para efectos de determinar la pensión teórica, estableciendo el importe de la prestación aplicando a la pensión teórica la proporción entre el tiempo total y el tiempo cotizado sólo en Colombia.

En otros términos, establecida la “*pensión teórica*”, es menester establecer la “*pensión prorratea*” o cuota parte pensional a cargo de la seguridad social colombiana; para ello se multiplica la pensión teórica por el tiempo de cotizaciones realizado en COLOMBIA y se divide por el tiempo total de cotizaciones realizadas en ambos países.



En el caso bajo estudio, tal y como quedo establecido en líneas precedentes, la prestación económica de vejez le fue reconocida al aquí demandante por parte de COLPENSIONES, en el transcurso del trámite de primera instancia, a través de la Resolución SUB 3180 del 10 de enero de 2019, a partir de 02 de septiembre de 2017, al haber reunido los requisitos contemplados en el artículo 9 de la Ley 707 de 2003, y en aplicación de la Ley 1112 de 2006, al tenerse en cuenta cotizaciones efectuadas tanto en Colombia como en España, de la siguiente manera:

Cotizaciones convenio España: 1.282 días

Cotizaciones en Colombia Colpensiones: 7.919 días

Total de cotizaciones: 9.201 días equivalentes a 1.314 semanas.

Para el cálculo de la pensión de vejez, la entidad demandada en virtud de los artículos 21 de la Ley 100 de 1993 y 34 ibidem, último canon modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, determinó un IBL de \$788.150, al cual le aplicó un monto equivalente al 64.97%, arrojando una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, cuantía de la cual no hubo reparo alguno por la parte actora, máxime que el A quo en su decisión tomó también tal valor, para efectuar sus operaciones aritméticas que arrojaron diferencias positivas a favor del demandante.

Ahora bien, determinado entonces el valor de la pensión teórica, es menester proceder a calcular la pensión prorrateada o cuota parte pensional a cargo de la seguridad social colombiana, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica (\$737.717: 1SMML vigente para el año 2017) por el tiempo de cotizaciones realizadas en Colombia (7.919 días = 1.131 semanas), dividido por el tiempo total de cotización en ambos países (9.201 días = 1.314 semanas), operación que arroja una pensión prorrateada de \$634.929, suma idéntica a la reconocida por la entidad demandada en la resolución bajo estudio, pues al tenor literal de lo indicado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 1112 de 2006, al Sistema de Seguridad Social Colombiano solo le asiste la obligación de pagar la cuota parte que le corresponde de la



pensión prorrata, advirtiendo que ésta sólo podrá ser recalculada en virtud de la garantía de pensión mínima cuando la sumatoria de las cuotas partes pensionales resulte inferior al salario mínimo legal vigente en Colombia.

En este sentido se estipula en el artículo 17 de la Ley 1112 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. UNIDAD DE LA PRESTACIÓN.

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.”

De lo anterior se colige que la cuantía de la prestación económica de vejez que le fuera reconocida al promotor del litigio por parte de COLPENSIONES, resulta ceñida a lo previsto en la Ley 1112 de 2006, esto es, de \$634.929 a partir del año 2017, y no en el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente como erróneamente lo estableció el operador judicial de primera instancia en su decisión, quien paso por alto todas las reglas previstas en la norma en cita para el cálculo de este tipo de pensiones, por cuanto al momento de establecer el valor de la pensión, el A quo fijó el valor de la mesada pensional conforme a la legislación interna, esto es, el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, la cual en este caso resulta desplazada ante la especialidad de la pensión que se reconoce, debiendo por tanto obtenerse la base de liquidación conforme a lo señalado en la Ley 1112 de 2006, reiterándose que se trata de una ley que aprueba un convenio internacional, por consiguiente, hace parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la CP) asistiéndole razón a la censura impuesta por la parte demandada, lo que fuerza a revocar tal punto de la decisión.



Así las cosas, se condenará a Colpensiones a pagar a la actora la pensión prorrateada respectiva, en la cuantía antes señalada, debiendo además remitir la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, se reconozca allí la pensión prorrateada restante. Lo que conllevará a adicionarse el proveído de primera instancia.

INTERESES MORATORIOS

En relación con los intereses moratorios se tiene que, para el caso de la pensión de vejez, éstos proceden transcurridos cuatro (4) meses desde la solicitud de la prestación, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Para el caso que nos ocupa, el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez con convenio con el Reino de España, el día 03 de enero de 2018, como se observa a folio 19 del plenario, calenda para la cual ya tenía reunidos los requisitos para acceder a la misma, pues dicha prestación tuvo su efectividad o disfrute a partir del 02 de septiembre de 2017, tal y como se lee en la Resolución SUB 3180 del 10 de enero de 2019, vista a folios 85 y siguientes del proceso, por lo que la entidad contaba hasta el 03 de mayo de 2018, para resolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios, a partir del 04 de mayo de 2018, pues debe recordarse que dichos intereses se causan una vez vencido el aludido término de Ley, y hasta el 31 de enero de 2019, cuando le fue ingresada tal prestación en nómina del mes de febrero del mismo año, por parte de la entidad demandada, según se observa en el artículo segundo del plurimencionado acto administrativo, intereses que para la Sala equivalen a un total de **\$1.771.629**, suma inferior a la calculada por el A quo de \$17.880.972, pues los aquí calculados se basaron en la cuantía de la pensión de vejez prorrateada a cargo de COLPENSIONES, debiéndose en consecuencia modificar tal



punto de la decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción formulada oportunamente por la entidad demandada, se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, en vista de que la prestación económica de vejez, que dio origen a la única condena a imponer a la entidad demandada, esto es, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fue reconocida por COLPENSIONES en el trámite de la presente Litis, a través de acto administrativo proferido el día 10 de enero de 2019, notificada mediante comunicación de fecha 31 de la misma diada (fl. 84 y sgtes).

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los argumentos presentados por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 2 y 5 de la sentencia número 321 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme los motivos expuestos en líneas precedentes.



SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** a pagar a favor del señor José Rodrigo Vargas Giraldo, la suma de **\$1.771.629**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 04 de mayo de 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, sobre la totalidad de las mesadas pensionales de vejez a prorrata a cargo de la Administradora de pensiones demandada, a la tasa máxima de interés moratorio.

TERCERO, ADICIONAR la sentencia número 321 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** a la **obligación de hacer**, consistente en remitir la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, cuando se cumplan los supuestos legales de ese país, se reconozca allí la pensión prorrata restante.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JOSE RODRIGO VARGAS GIRALDO
APODERADA: ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES
abgdachica@gmail.com

DEMANDADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RODRIGO VARGAS GIRALDO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00606-01(503)

COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

Con ausencia justificada.



ANEXO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	2-sep-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2019

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	4-may-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2019
TOTAL MESES	9
TOTAL DIAS	267

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
mes:	01/01/2019
Interés Corriente anual:	19.16%
Interés de mora anual:	28.74%
Interés de mora mensual:	2.13%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA PRORRATA COLPENSIONES	N° MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
02/09/2017	30/09/2017	\$ 634,929	0.97	\$ 613,765	2.13%	267	\$ 116,216
01/10/2017	31/10/2017	\$ 634,929	1	\$ 634,929	2.13%	267	\$ 120,223
01/11/2017	30/11/2017	\$ 634,929	2	\$ 1,269,858	2.13%	267	\$ 240,447
01/12/2017	31/12/2017	\$ 634,929	1	\$ 634,929	2.13%	267	\$ 120,223
01/01/2018	31/01/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	267	\$ 125,141
01/02/2018	28/02/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	267	\$ 125,141
01/03/2018	31/03/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	267	\$ 125,141
01/04/2018	30/04/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	267	\$ 125,141
01/05/2018	31/05/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	267	\$ 125,141
01/06/2018	30/06/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	240	\$ 112,486
01/07/2018	31/07/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	210	\$ 98,425
01/08/2018	31/08/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	180	\$ 84,364
01/09/2018	30/09/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	150	\$ 70,304
01/10/2018	31/10/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	120	\$ 56,243
01/11/2018	30/11/2018	\$ 660,898	2	\$ 1,321,796	2.13%	90	\$ 84,364
01/12/2018	31/12/2018	\$ 660,898	1	\$ 660,898	2.13%	60	\$ 28,121
01/01/2019	31/01/2019	\$ 681,915	1	\$ 681,915	2.13%	30	\$ 14,508
INTERESES							\$ 1,771,629